

Bogotá D.C. 19 de marzo 2025.

DESPACHO: JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 760013103012-2019-00248-00

DEMANDANTE: LUZ DARIS CORTÉS ESTUPIÑÁN Y OTROS

DEMANDADOS: AUTOPACIFICO S.A. Y OTRO

LLAMADA EN GTIA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

AUDIENCIA: AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZG. ART. 373 C.G.P.

AUDIENCIA ART 373. C.G.P. 19 DE MARZO DE 2025 9:00 A.M.

Apoderado de la parte demandante no asiste a la diligencia.

Juzgado se pronuncia sobre solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la parte demandante que fue presentada el día 18 de marzo de 2025 a través de correo electrónico. El despacho niega la solicitud por no haber una excusa válida.

Las partes desisten de sus testimonios para declarar cerrado el debate probatorio.

Se correrá traslado para alegar de conclusión y se rinden los respectivos alegatos.

SENTENCIA

Se emite el sentido del fallo y se emitirá la sentencia por escrito.

Se negarán la totalidad de pretensiones de la demanda y los fundamentos que se desarrollarán serán:

Incumplimiento de la carga 167 del CGP pues fundamento de demanda es falla en sistema de seguridad del vehículo. Para establecer y probar este hecho la parte debió cumplir la carga de la prueba por ser temas especializados que deben sustentarse en prueba técnica para establecer la falla en el sistema de seguridad. En este caso no se cumple por la parte demandante

El despacho se atiene a única prueba técnica aportada por GM Colmotores que concluye que el vehículo no tiene sensores que detectan volcamiento y en ese sentido no se activaron airbags, pese a que los mismos no debían activarse pues no se establecieron los niveles de desaceleración o que el impacto como fue lateral no debía activarlos porque el vehículo contaba con sensores frontales, pero no de volcamiento. Se considera la prueba pericial realizada por Cesvi Colombia que el sistema no es defectuoso y no debía activarse. Esta prueba técnica que es el único fundamento no fue controvertida por lo que nos atendremos a la conclusión de la misma.

Los perjuicios sufridos no devienen de ninguna falla de seguridad y no está acreditado un nexo de causalidad entre perjuicios sufridos y el hecho del accidente. No se probó el hecho de falla de seguridad en el mismo.

No hubo otro respaldo probatorio como un croquis que diera soporte probatorio.

Así las cosas, no se logra establecer responsabilidad del vendedor y del fabricante, pues no prospera la responsabilidad civil invocada. En este caso el fallo se sustenta en que de la prueba técnica no deriva responsabilidad de estos.

Así deviene improsperidad de pretensiones frente a la compañía aseguradora.

La sentencia se notificará de manera escrita dentro de los 10 días hábiles siguientes por medio de estado electrónico. Las partes tendrán la posibilidad de interponer los recursos contra el fallo.